Prosecretaría
lcp

Santiago, 29 de noviembre de 1999.

CIRCULAR N° 685

Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

ACUERDO N° 804-02-991125
ACUERDO N° 804-03-991125

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 804 celebrada el 25 de noviembre de 1999, acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

Capítulo II "Operaciones del Mercado Cambiario Formal"

Letra A

1.- Reemplazar en el N° 9 la expresión: "letras b) y c)", por la expresión: "letras a) y b)"

2.- Reemplazar en el N° 10 la expresión: "letras d)", por la expresión: "letras c)"

3.- Reemplazar el N° 8 por el siguiente:

"8.- El retorno al país y la liquidación a moneda nacional, en la forma y condiciones que establece el Capítulo XII de este mismo Título y Compendio, de las divisas provenientes de inversiones, créditos, depósitos, aportes de capital y demás operaciones contempladas en el citado Capítulo."

Capítulo III "Restricciones a las operaciones de cambios que se realicen o deben realizarse en el Mercado Cambiario Formal"

Eliminar en el párrafo primero del N° 2 de la letra A, el número "8".

Capítulo XII "Normas aplicables a las inversiones, depósitos y créditos que residentes en el país realicen u otorguen al exterior"

1.- Reemplazar el primer párrafo, por el siguiente:

"Este Capítulo contiene las normas relativas a la remesa de divisas o disposición de fondos, por montos superiores a 10.000.- dólares, moneda de Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, que personas residentes en el país destinen a realizar inversiones, constituir depósitos o a otorgar créditos al exterior, sea que dichas operaciones se financien con divisas adquiridas en el Mercado Cambiario Formal, en un mercado diferente al formal o con otros recursos en moneda extranjera."

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

2.- Intercalar, entre el primer y segundo párrafo, lo siguiente:

"Asimismo, este Capítulo regula la información que se debe proporcionar al Banco, respecto de las inversiones y colocaciones comerciales que efectúen u otorguen, en o al exterior las empresas bancarias y las inversiones que realicen en el extranjero las sociedades financieras, establecidas en Chile."

3.- Efectuar las siguientes modificaciones en la letra A:

- Reemplazar el Título por el siguiente:

  "A.- INVERSIONES, DEPÓSITOS Y CRÉDITOS QUE SE REALICEN U OTORGUEN AL EXTERIOR, CON DIVISAS REMESADAS A TRAVÉS DEL MERCADO CAMBIARIO FORMAL

- Incorporar como segundo párrafo del número 3, lo siguiente:

  "Las personas que realicen las operaciones anteriormente indicadas con divisas adquiridas en un mercado diferente al formal o con otros recursos en moneda extranjera deberán entregar a la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, al momento de la remesa, el Anexo N° 1 de este Capítulo, en duplicado, debidamente completado y firmado."

- Reemplazar el N° 5, por el siguiente:

  "5.- Las personas residentes en el país que tengan derecho a percibir, en el exterior, divisas que correspondan a capitales aportados, utilidades, dividendos o beneficios como resultado de las operaciones señaladas en esta letra A, podrán libremente decidir retornarlas o no. No obstante lo anterior, si las divisas son retornadas, y sólo en el caso que la remesa o la disposición de fondos inicial corresponda a un monto superior a US$ 10.000.- o su equivalente en otras monedas extranjeras, el ingreso deberá realizarse a través del Mercado Cambiario Formal y las divisas podrán, a opción del interesado, ser liquidadas en el MCF o entregadas en moneda extranjera. Tal ingreso estará afecto al momento de su liquidación o a la fecha de entrega por parte de la entidad del MCF interviniente al interesado, al encaje establecido en el número 6 de la letra A, del Capítulo III del Título I de este Compendio, salvo que el interesado presente el original de la autorización del Banco Central de Chile que lo exime del encaje.

  Para obtener la referida autorización de exención de encaje, el interesado deberá acreditar, ante la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central, en forma previa a la liquidación o entrega de las divisas por parte de la entidad del MCF interviniente, mediante los respectivos balances, estados financieros, u otra documentación que el Banco estime satisfactoria a su juicio exclusivo, que el ingreso proviene o encuentra su origen en una operación informada en su oportunidad a través del Anexo N° 1 de este Capítulo, copia del cual debe acompañar. Asimismo, deberá adjuntar comprobantes de la adquisición y, en su caso, remesa de las divisas efectuadas a través del MCF."

4.- Reemplazar el texto de la letra B, por el siguiente:

"B.- INVERSIONES, DEPOSITOS Y CREDITOS QUE SE REALICEN U OTORGUEN MEDIANTE LA DISPOSICIÓN DE DIVISAS DIRECTAMENTE EN EL EXTERIOR.

1.- Se regirá por las normas de esta letra B, la disposición de divisas, directamente en el exterior, que personas residentes en el país, que no sean empresas bancarias o sociedades financieras, destinen a efectuar cualesquiera de las operaciones señaladas en el número 1 de la letra A anterior.

2.- Las personas que realicen este tipo de operaciones deberán informar de ellas al Banco, en conformidad con lo establecido en el artículo N° 40 de la L.O.C., mediante el uso del Anexo N° 1 de este Capitulo, el cual se completará de acuerdo con sus instrucciones de llenado y se enviará a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, en este caso, dentro de un plazo de diez días hábiles bancarios contados desde la fecha de disposición de los fondos para materializar estas operaciones.

3.- Las personas residentes en el país que tengan derecho a percibir en el exterior divisas que correspondan al capital de las operaciones a que se refiere esta Letra B, utilidades, dividendos, o beneficios, producidos por ellas, podrán decidir libremente ingresarlas o no al país. Si las divisas son ingresadas al país y sólo en el caso que éstas correspondan a un monto superior a US$ 10.000.- o su equivalente en otras monedas extranjeras, el ingreso deberá realizarse a través del Mercado Cambiario Formal y las divisas podrán, a opción del interesado, ser liquidadas en el MCF o entregadas en moneda extranjera. Tal ingreso estará afecto al momento de su liquidación o en la fecha de entrega por parte de la entidad del MCF interviniente en moneda extranjera al interesado, al encaje establecido en el número 6 de la letra A, del Capítulo III del Título I de este Compendio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el caso que el interesado opte por la entrega de las divisas, deberá, en la misma oportunidad de tal entrega , remitir al Banco Central a través de la entidad del MCF interviniente, una comunicación con los detalles del ingreso, indicando entre otros antecedentes la moneda, monto, concepto (capital o utilidades) y la operación que le dio origen.”

5.- Efectuar las siguientes modificaciones en la letra C:

- Reemplazar el primer párrafo del punto I, por el siguiente:

“Las inversiones financieras que en virtud de lo dispuesto en la letra B del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras realicen en el exterior las empresas bancarias, sólo podrán ser efectuadas con los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento indicadas en el número 3 del punto II siguiente.”

- Eliminar en el segundo párrafo del punto I, todo el texto a contar del punto seguido (.)

- Intercalar, entre el segundo y tercer párrafo, lo siguiente:

“Las empresas bancarias deberán informar mensualmente, dentro de los 5 primeros días hábiles bancarios del mes siguiente, tanto las nuevas inversiones realizadas en el mes que se informa, como las recuperaciones y reinversiones, detallando en estos últimos dos casos separadamente, capital, utilidades u otros beneficios, así como el retorno de tales inversiones al país y el saldo al cierre del mismo mes. Para la entrega de esta información, se utilizará el Anexo N° 3 de este Capítulo y sus instrucciones de llenado.”

- Eliminar en el primer párrafo del N° 1 del punto II, todo el texto a continuación de la expresión “Banco Central de Chile,”, reemplazando la coma (,) por un punto aparte (.).

- Eliminar en el segundo párrafo del N° 1 del punto II, todo el texto a contar del punto seguido (.)

- Incorporar como párrafo tercero del N° 1 del punto II, lo siguiente:

“Las empresas bancarias deberán informar mensualmente, dentro de los 5 primeros días hábiles bancarios del mes siguiente, tanto las nuevas colocaciones comerciales cursadas en el mes que se informa, como las recuperaciones

detallando en ese caso separadamente, capital e intereses, así como el retorno de las divisas al país y el saldo al cierre del mismo mes. Para la entrega de esta información se utilizará el Anexo N° 3 de este Capítulo y sus instrucciones de llenado."

- Intercalar en el N° 5 del punto III, entre las expresiones: "y la letra ñ)" y "de la letra B)" la expresión: "del número 1"

6.- Reemplazar los Anexos N°s. 1 y 2 con sus respectivas instrucciones de llenado, por los que se acompañan a la presente Circular.

7.- Incorporar el Anexo N° 3 y sus instrucciones de llenado, que se acompañan a la presente Circular.

Capítulo XXIX "Normas relativas a transacción de valores extranjeros o CDV, en Bolsa Internacional"

Reemplazar el N° 1 de la letra A, por el siguiente:

"1.- Las transacciones de Valores Extranjeros y de CDV se efectuarán en las Bolsas de Valores establecidas en Chile. Sin perjuicio de lo anterior las operaciones de colocaciones primarias y de rescate de cuotas de fondos extranjeros abiertos o cerrados, se podrán transar fuera de ella.

En todo caso las transacciones deberán efectuarse, necesariamente, a través de corredores de Bolsa, que sean miembros de la Bolsa respectiva, y deberán realizarse en dólares de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares" o en "Euros".".

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja 1 del Capítulo II, la hoja 1 del Capítulo III, el Capítulo XII con sus Anexos N°s 1 y 2 y se agrega el Anexo N° 3 y la hoja 1 del Capítulo XXIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por las que se acompañan a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,

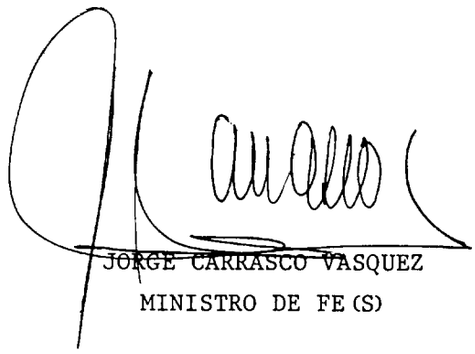

JORGE CARRASCO VASQUEZ
MINISTRO DE FE (S)

Incl.: lo citado

CAPITULO II

OPERACIONES DEL MERCADO CAMBIARIO FORMAL

A.- OPERACIONES QUE DEBEN REALIZARSE EXCLUSIVAMENTE EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 42 DE LA LOC.

1.- El retorno al país de las divisas que corresponda obtener por las exportaciones de mercancías, por las exportaciones de servicios al amparo de la partida 00.25 de la sección 0 del Arancel Aduanero, de las divisas recibidas de compradores del exterior, correspondientes a Anticipos de Comprador, por comisiones que se devenguen con ocasión de actividades de comercio exterior, de indemnizaciones que no correspondan a seguros y de las divisas provenientes de saldos líquidos de fletes, de contratos de transporte, fletamento u otros que realicen las empresas marítimas y aéreas que efectúen transporte internacional de carga.

El retorno al país y la liquidación de las divisas provenientes de indemnizaciones por concepto de seguros.

2.- El retorno al país y la liquidación a moneda nacional de las divisas provenientes de otras exportaciones de servicios y de pagos devengados en el extranjero a que tengan derecho personas o entidades residentes en Chile, por los conceptos de ingresos que señalan la obligación de liquidar, en los Capítulos IV y XI del Título I de este Compendio.

3.- El retorno al país y la liquidación de las divisas provenientes de indemnizaciones, devoluciones de primas o valor de rescate de compañías de seguros no establecidas en Chile.

4.- El retorno al país y la liquidación a moneda nacional de las divisas que reciban las compañías de seguros establecidas en el país por concepto de seguros o reaseguros pactados en moneda extranjera.

5.- El retorno al país y la liquidación a moneda nacional, de las divisas a que se refiere el número 1, letra B, del Capítulo VI de este Título (Operaciones con "instrumentos derivados", a realizarse con personas domiciliadas en el exterior).

6.-

7.- El retorno al país de las divisas provenientes de indemnizaciones sobre mercaderías que no correspondan a contratos de seguros.

8.- El retorno al país y la liquidación a moneda nacional, en la forma y condiciones que establece el Capítulo XII de este mismo Título y Compendio, de las divisas provenientes de inversiones, créditos, depósitos, aportes de capital y demás operaciones contempladas en el citado Capítulo.

9.- El retorno al país de las divisas provenientes del pago total o parcial de los créditos otorgados y financiados conforme a lo dispuesto en las letras a) y b) de los N°s. 3 de los Capítulos XII letra C número II y XXII, ambos del presente Título, salvo que estas divisas se destinen nuevamente al otorgamiento de los créditos regulados en la letra C del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.

10.- El retorno al país y la liquidación a moneda nacional de las divisas provenientes del pago total o parcial de los créditos otorgados y financiados conforme a lo dispuesto en las letras c) de los N°s. 3 de los Capítulos XII letra C número II y XXII, ambos del presente Título, salvo que estas divisas se destinen nuevamente al otorgamiento de los créditos regulados en la letra C del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.